SEÑOR SECRETARIO.- Está abierto el acto.

(Es la hora 15 y 36 minutos)

-Dado que el Presidente de la Comisión no se encuentra presente y el Vicepresidente debe retirarse, corresponde designar Presidente ad hoc.

SEÑOR AMARO.- Propongo al señor Senador Lapaz.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Lapaz)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, queda abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 37 minutos)

-La Comisión Especial de Deporte del Senado da la bienvenida al Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor Leslie Van Rompaey, y al doctor Jorge Díaz, a quienes hemos invitado con el fin de que emitan una opinión acerca de un proyecto de ley que he tenido el gusto de presentar para hacer un agregado al artículo 13 de la Ley Nº 17.951, relativa a la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, normas para su prevención y ampliación del régimen sancionatorio, de 8 de enero de 2006. Ya hicimos llegar este agregado a la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, agradecemos su presencia y cedemos el uso de la palabra al doctor Van Rompaey.

SEÑOR VAN ROMPAEY.- En nombre de la Suprema Corte de Justicia, quiero expresar nuestro agradecimiento por esta convocatoria y el gusto de estar aquí. Una vez más, quiero reiterar nuestra permanente voluntad de cooperación interinstitucional y, en este caso específico, en la búsqueda de soluciones -de cualquier tipo- para la erradicación de este flagelo que tanto nos aflige.

Quizás sea oportuno hablar, más que en términos de jurista, como ciudadano y deportista. Pertenezco a una generación que concurría a los espectáculos deportivos en un ambiente familiar y de regocijo; hoy en día no concurro a ellos porque el fenómeno de la violencia, que básicamente se ha instalado en el fútbol, nos ha quitado la posibilidad de disfrutar y compartir un espectáculo deportivo.

En consecuencia, reitero que nuestra comparecencia es con el espíritu de buscar soluciones, ya sean de tipo legal, reglamentario o privado. Todos debemos estar comprometidos en esto, ya que incluso está involucrado el futuro de nuestra juventud, que tiene que practicar el deporte en forma sana.

Hemos examinado este proyecto de ley, leímos la versión taquigráfica de la sesión anterior y queremos exponer nuestra opinión, desde el punto de vista técnico, ya que para ello hemos sido convocados.

Nosotros entendemos que el tema central, en esta cuestión tan delicada, no pasa por una falta de normativa legal específica sino, fundamentalmente, por que a la hora de decidir, los Jueces se encuentran con carencias probatorias e insuficiencia de aportes, sobre todo desde las autoridades policiales intervinientes, lo que no los habilita a tomar decisiones. Es decir que al momento de decidir no cuentan con los elementos de convicción necesarios para iniciar un proceso penal.

Por lo tanto, el tema central consiste en proporcionar al Poder Judicial la prueba imprescindible para actuar penalmente. Ese es el cuello de botella de toda la investigación penal y lo seguirá siendo, aun luego de aprobarse este proyecto de ley. En tal sentido, obsérvese que en el artículo único proyectado dice: …"cuando el indagado haya cometido los actos descriptos en el artículo 1º y no haya procedido su enjuiciamiento por ilícitos (delitos o faltas) conforme a la ley penal"…, por lo que inmediatamente nos preguntamos cómo podrá el Juez llegar a la conclusión de que el indagado ha cometido estos actos si no es mediante la prueba que aporte la Policía. En definitiva, si como sucede actualmente, la Policía tiene serias dificultades para aportar dichas pruebas -muchas veces por carencias materiales propias y, otras tantas, por las características multitudinarias de los hechos- ¿cómo va a concluir el Juez que el indagado cometió tales actos? Sin pruebas no es posible establecer

que el indagado cometió tales hechos y, por ende, el Juez tampoco podrá aplicar a ese indagado la medida cautelar de prohibición de asistencia a espectáculos deportivos que tan sanamente se desea. Va de suyo que si se hubieran reunido los elementos de convicción suficientes respecto a la participación del indagado en la comisión de tales hechos violentos, se habría dictado su procesamiento. Por lo tanto, si el problema es de prueba y esta no se consigue, todo seguirá igual, sin importar que se esté solamente ante un indagado al que beneficia, como a todos, el principio de inocencia.

Asimismo, debemos plantear una preocupación que ya fue advertida por algunos abogados que comparecieron en una sesión anterior. En su momento, el doctor Zas advertía que se trata de que el sistema no funcione en base a un mecanismo que ponga de por medio los llamados delitos de peligrosidad. Por su parte, la doctora Gómez señalaba que la medida cautelar que se propone implica, de alguna manera, una privación de libertad, aunque sea momentánea. Como se trata de una pena como tal, una medida cautelar puede llegar a ser incompatible o tornarse inconstitucional.

Me preocupa esa viabilidad desde el punto de vista constitucional, máxime cuando, en lo personal, integro el órgano al que se le asigna, precisamente, la función de controlar la constitucionalidad. Inclusive, ni siquiera podría adelantar una opinión definitiva sobre el punto porque, si así lo hiciera, quedaría automáticamente desinvestido en ese momento para pronunciarme sobre el tema.

En definitiva, desde el punto de vista técnico, esto sería una introducción.

Me gustaría volver al problema básico de la ausencia de prueba cuando se realiza la primera investigación policial. Aclaro que, respecto a este punto, hablo como ciudadano y no como jurista, pero lo cierto es que hace bastante tiempo se nos dijo que aquí se disponía de filmadoras y de otros elementos técnicos que permitirían dar al Juez una visión directa de los acontecimientos, dentro y fuera del escenario deportivo y, sin embargo, nos encontramos -según leí de la sesión anterior- con una carencia casi total de estos elementos. Además, frecuentemente se lleva ante el Juez a una cantidad determinada de personas a las cuales se detiene, hasta donde llega el conocimiento del Juez, sólo por haber estado en las inmediaciones de un hecho de violencia, no contándose con otra prueba que la que surge de la cercanía geográfica del lugar de los acontecimientos. Entonces, ¿cómo se puede pretender que el Juez dicte un acto de procesamiento por delito, por falta, o inclusive por esta figura que aparece en el proyecto? ¿Cómo puede el Juez actuar si no se le proporciona la prueba suficiente?

Aclaro, cuando hablo de prueba suficiente, que aquí tampoco se requiere la prueba absoluta de la culpabilidad o de la participación en el hecho delictivo, sino que no se reúnen siquiera elementos de verosimilitud o de semiplena prueba que permitan al Juez iniciar el proceso penal por la vía de la tipificación de un delito o una falta.

Para referirse a estos aspectos técnicos, si el señor Presidente lo autoriza, cedería el uso de la palabra al doctor Díaz Almeida, que es un destacado Juez Penal en la materia que, naturalmente, a sus conocimientos teóricos une la práctica cotidiana de la instrucción penal de la que, afortunadamente, estoy alejado desde hace muchos años.

SEÑOR DÍAZ ALMEIDA.- Como soy nuevo en estas cosas, traje un documento escrito sobre mi opinión técnica a este respecto.

En primer lugar, quiero mencionar cuál es la norma cuya modificación propone el proyecto: es el artículo 13 de la Ley Nº 17.951 que, como su propio “nomen juris” lo establece, versa sobre las medidas cautelares que se le pueden imponer a un individuo sometido a proceso penal por alguno de los delitos en ella mencionados. Dichos delitos son: homicidio, lesiones personales, lesiones graves y lesiones gravísimas, siempre que fueran cometidos en las circunstancias previstas en el inciso primero del artículo 323 bis del Código Penal, es decir, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público -al ingresar, durante el desarrollo o al retirarse de cualquier- que tuviera por objeto la recreación o el esparcimiento.

Concretamente, la norma establece la posibilidad de imponerle a un procesado, en carácter de medida cautelar, la prohibición de concurrir a eventos deportivos de cualquier tipo, tanto aquellos en los que participa alguno de los equipos que hubieran actuado en el espectáculo en cuestión, como a cualquier otro espectáculo de ese mismo deporte.

Finalmente, la disposición citada establece que si el procesamiento queda sin efecto -es decir, es revocado por el mismo tribunal o por el tribunal de alzada- el individuo es sobreseído tanto por gracia de la Suprema Corte de Justicia, o por la sede a pedido del Ministerio Público; también puede dictarse una sentencia definitiva condenándolo o absolviéndolo, en cuyo caso la prohibición antes dicha dejará de aplicarse inmediatamente. A nuestro juicio, esta previsión era absolutamente innecesaria, puesto que como la medida cautelar tiene una naturaleza instrumental y accesoria al proceso principal, cuando éste ha finalizado, pierde virtualidad jurídica. Esta norma es perfectamente coherente con las disposiciones establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley, que establecen la posibilidad de disponer la medida cautelar sobre los imputados por las faltas previstas en el numeral 1º del artículo 360 -relativo a la provocación o participación en desórdenes en un espectáculo deportivo- en el numeral 3º de dicho artículo del Código Penal, relativo a las contravenciones a las disposiciones dictadas por la autoridad para garantir el orden, y en el artículo 323 bis sobre los procesados por riñas en espectáculos deportivos también del propio Código.

Esta es la norma que se propone modificar y, en relación a eso, voy a dar un punto de vista totalmente personal. Considero que las normas establecidas en la ley de seguridad en el deporte no agregan mucho a lo que ya existía en la legislación nacional, puesto que desde 1980, el literal b) del artículo 73 del Código del Proceso Penal establece que el Juez puede imponer al procesado por cualquier delito, la prohibición de ausentarse de determinada circunscripción territorial, de domiciliarse en otras, de concurrir a determinados sitios, de practicar otras actividades y también puede determinar la obligación de comunicar sus cambios de domicilio y de presentarse periódicamente ante la autoridad. En base a esta norma, algunos jueces ya habíamos aplicado, como forma sustitutiva de la prisión preventiva, la prohibición de concurrir a determinados lugares, entre los que puede encontrarse un estadio o un espectáculo deportivo.

En lo que tiene que ver con la modificación propuesta, quisiera hacer una introducción para poder explicar el objeto del proceso penal.

El objeto del proceso penal es determinar si un imputado -o sea, una persona que fue procesada- cometió o no un delito, si se le impone una pena y, en caso positivo, cuál será. Ese es el objeto del proceso penal y para eso existe.

En cuanto a las medidas cautelares, debo decir que por definición su fundamento es que como el proceso lleva su tiempo, se debe asegurar o garantizar que una vez finalizado el proceso y dictada la sentencia, ella se pueda cumplir. Por ejemplo, en el proceso civil se establece una medida cautelar que determina el embargo de los bienes del demandado cuando existe riesgo de que éste los pueda vender e insolventarse durante el transcurso del proceso. De esta forma, se garantiza que una vez dictada la sentencia de condena, pueda ser cumplida.

El objeto de la medida cautelar en el proceso penal es evitar la fuga del individuo, cuando existe riesgo de que pueda fugarse. El constituyente presumió que en aquellos delitos en que puede recaer pena de penitenciaría, el temor de una fuga es real y por eso estableció que necesariamente debe determinarse un procesamiento con prisión. En síntesis, se busca evitar la fuga o que ese individuo en libertad pueda entorpecer la investigación o destruir u ocultar pruebas.

También existe una tercera finalidad que es bastante más discutible, en el sentido de evitar que el individuo repita la conducta. Algunos procesalistas italianos, básicamente Leone, establecen que evitar que el individuo pueda repetir una conducta es una de las finalidades del proceso penal, pero hay autores nacionales como, por ejemplo, el ex Decano de la Facultad de Derecho, profesor Abal, que entienden que no es así porque en definitiva esa es la finalidad de la pena y ésta sólo se puede imponer en la sentencia, por lo que no se puede adelantar.

Esas serían las tres finalidades que perseguiría una medida cautelar en un proceso penal. Como ya vimos, la Ley Nº 17.951 estableció la posibilidad de que se disponga como medida cautelar la prohibición de concurrir a eventos deportivos, por las faltas previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 360 y en los artículos 310, 316, 317, 318 y 323 del Código Penal, cuando se cometen en ocasión de un espectáculo deportivo. También vimos que el literal b) del artículo 73, que ya regía desde la aprobación del Código Penal, establecía la posibilidad de disponer la prohibición de concurrir a determinados lugares.

Esta es la legislación que hoy está vigente y lo que hoy se propone es que en los casos en que no proceda el enjuiciamiento de un indagado, si éste cometió los actos descritos en el artículo 1º

de la Ley Nº 17.951, el Juez podrá imponer como medida cautelar la prohibición de concurrir a un espectáculo deportivo. En ese sentido, lo primero que quiero señalar es que si repasamos lo que señala dicho artículo, veremos que es muy difícil imaginar que alguna de las hipótesis de las conductas previstas en esa disposición no constituya falta o delito en el Código Penal.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 1º dice así: "(Definición).- Se entiende por violencia en el deporte toda conducta agresiva, de hecho o de palabra, dirigida contra el público en general, participantes o autoridades organizativas de un espectáculo deportivo, producida antes, durante o después del espectáculo, que tienda a perturbar su normal desarrollo o a incidir en el resultado por medio de la coacción física o verbal. Se incluye, asimismo, la conducta de tales características producida en las inmediaciones del escenario y como consecuencia de la celebración del evento deportivo".

SEÑOR DÍAZ.- Como dije, es muy difícil imaginar algunas de las hipótesis previstas en este artículo 1º que ya no constituya falta o delito en el Código Penal. En ese sentido, a modo de demostración, realicé una enumeración que aclaro no es taxativa. Allí figuran como faltas, por ejemplo, los numerales 1 a 4 del artículo 360 del Código Penal que dicen así: "1. (Provocación o participación de desorden en un espectáculo público).- El que en un espectáculo público de cualquier naturaleza, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse, provocase desorden, o participare de cualquier manera en él y siempre que el mismo no constituyera riña u otro delito.

2. (Provocación o participación en reuniones contrarias al reposo de las poblaciones).- El que promoviese o tomase parte en cencerradas o reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona, o menoscabo del sosiego público.

3. (Contravención a las disposiciones dictadas por la autoridad, para garantir el orden).- El que contrariase las disposiciones que la autoridad dicte para conservar el orden público o para evitar que se altere, salvo que el caso constituya delito.

4. (Falta de respeto a la autoridad y desobediencia pasiva).- El que faltare al respeto de la autoridad, sin llegar a la injuria, o no cumpliere a lo que ésta ordenare, sin proclamar su desobediencia".

Por su parte, el numeral 2 del artículo 365 señala como falta lo siguiente: "(Arrojamiento de cosas o substancias en lugares de tránsito público, en detrimento de las personas).- El que arroja en un lugar de tránsito público, o en un lugar privado, pero por donde circulan personas, cosas susceptibles de lesionar, ensuciar o molestar", y el numeral 12 del mismo artículo dice: "(Uso y retención ilícita de armas).- El que usare armas, sin estar facultado para ello, o retuviere aquéllas cuya tenencia se hallare prohibida".

El numeral 8 del artículo 366 indica como falta lo siguiente: "(Arrojamiento de piedras o substancias sobre propiedad ajena sin ánimo de daño).- El que sin ánimo de causar daño, pero pudiendo causarlo, arrojare a una propiedad, desde fuera, piedras, materiales o substancias de cualquier clase".

Esto es cuanto quería señalar acerca de las faltas. Si se observan atentamente, se verá que prácticamente contemplan cualquier hipótesis de agresión, de hecho o de palabra, que pueda acaecer dentro de un espectáculo de cualquier índole, es decir, deportivo, de rock o el que se les ocurra.

Por otra parte, también están los delitos de atentado, violencia privada, amenaza, homicidio -y dentro de éste, el homicidio especialmente agravado y el homicidio muy especialmente agravado- lesiones personales -que pueden ser graves o gravísimas- la riña e inclusive el traumatismo. En ese sentido el Código Penal alude a cuando se golpea a una persona sin causarle una lesión, por lo que el mero enrojecimiento de la piel es considerado como delito.

Sin duda, la realidad es mucho más rica que la propia ley y que lo que todos nosotros podamos pensar, por lo que seguramente falte contemplar alguna hipótesis pero, a priori, es muy difícil imaginar alguna figura de violencia o de acto agresivo que ya no constituya un delito o una falta tipificada por el Código Penal.

Quiere decir que si constituye delito o falta y no se procedió al enjuiciamiento de la persona -que es la hipótesis que prevé el proyecto de ley- es decir, si no existiere un elemento de convicción suficiente para disponer el enjuiciamiento del indagado por la comisión del delito o falta considerado como violencia en el deporte, no podría imponérsele la medida cautelar. Ello es así porque se supone que en la concepción del proyecto de ley, para aplicar una medida cautelar es necesario acreditar los hechos constitutivos de la violencia en el deporte. De lo contrario, se pretendería la judicialización de la prohibición de algunas personas a concurrir a los espectáculos deportivos, aun cuando no exista prueba de su participación en actos de violencia. A nuestro modesto entender, esa facultad la tienen los organizadores del espectáculo, en función del derecho de admisión, y sólo requieren la voluntad de ejercerlo con la asistencia que le puede brindar la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte. Esto es para el caso de considerar que cualquiera de estos actos constituye delito o falta.

También es posible imaginar alguna hipótesis -que, reitero, es muy difícil de pensar, pero puede existir- de que la conducta investigada no constituyó delito o falta y por eso no tuvo lugar el procesamiento. En efecto, si ello fue así, se debió a que no hubo pruebas o porque la conducta no fue delito ni falta. En ese caso, si constituye uno los actos previstos en este artículo 1º, correspondería, según el proyecto propuesto, la imposición de una medida cautelar. En nuestra opinión, la norma podría ser objetada de inconstitucional puesto que habilitaría la imposición de una medida restrictiva de la libertad individual a un sujeto que no cometió ningún delito o falta. La violencia en el deporte se constituiría así en una especie de estado peligroso, similar al que preveía la vieja ley de vagancia o mendicidad, que permitiría la aplicación de determinadas medidas cautelares, pero con la característica de que no serían accesorias a un proceso principal en el cual se aplicaría una medida de seguridad. La existencia de los estados peligrosos o la aplicación de medidas de seguridad a los sujetos que se encuentran en estas situaciones son concepciones del Derecho Penal de autor, que busca juzgar lo que el hombre es y no lo que el hombre hizo, y no pueden ser aceptadas en una concepción de Derecho Penal liberal y democrática.

Creo que de esta manera, con un objetivo adecuado y una finalidad muy loable, que es la de tratar de erradicar la violencia en el deporte, podemos ingresar en un terreno de vulneración o de limitaciones de los derechos y de las garantías de los individuos que puede ser, en principio, no muy aceptable para una concepción democrática. Somos conscientes, reitero, de que esta propuesta se hace con la mejor finalidad, pero nuestra obligación es dejar asentada esta observación.

Para el caso de que se entendiera que el proyecto, pese a estas objeciones, debe seguir adelante, nos gustaría marcar algunos problemas procesales que nos parece que lo harían bastante difícil de implementar.

La primera duda que tenemos está referida al caso del Juez competente porque, si bien se inserta el artículo 13, que alude a los delitos, el proyecto habla de delitos o faltas. Entonces, en este caso podríamos tener un doble Juez competente: el Juez de Faltas y el Juez Penal, según lo que se hubiera investigado al principio, generando así un grave problema, porque estamos hablando de Jueces que tienen jerarquía procesal distinta y el Juez Penal es el superior procesal del Juez de Faltas.

Por otro lado, en cuanto al plazo para realizar la audiencia, se habla de 24 horas, pero no queda claro desde cuándo se computan: si desde el momento en que el individuo es detenido, en cuyo caso correrían dos plazos paralelos -uno para tomarle declaración y otro para resolver la situación de la indagación por delito o falta- o si desde el momento en que el Juez determina que no corresponde el procesamiento, pero que se va a analizar si existió alguna conducta considerada como "violencia en el deporte", a los efectos de aplicarle una medida cautelar. En este caso habría un nuevo plazo de 24 horas y, francamente, la experiencia indica que, dado el volumen de asuntos de un turno penal, es muy difícil que en 24 horas se pueda realizar una audiencia para analizar si existió una conducta considerada como "violencia en el deporte" cuando, por otro lado, nos están llamando por todos los delitos que se cometen en una ciudad como Montevideo. Diría que es absolutamente impracticable.

Respecto de las formalidades de la audiencia, el proyecto prevé la presencia del Ministerio Público y de la defensa, y en este sentido quiero hacer saber a los señores Legisladores -porque, evidentemente, no tienen por qué tener práctica en un proceso penal- que muchas veces los Fiscales y los abogados defensores ni siquiera pueden estar en las audiencias que se hacen por delitos o faltas, de manera que mucho menos van a poder estar en toda una audiencia donde se esté investigando, de pronto, a treinta o cuarenta personas porque presuntamente participaron en un hecho considerado violento. Lo que hacen los Fiscales, los defensores y los Jueces es tratar de estar en las audiencias de

mayor importancia, es decir, aquellas referidas a los casos en que se cometieron delitos más graves, y en las otras, en definitiva, estamos en lo que se conoce como la audiencia de ratificación del artículo 126.

Esta es la opinión técnica y, de alguna manera, la experiencia de la práctica. Quedo a las órdenes por cualquier pregunta que deseen formular los señores Senadores.

SEÑOR BARÁIBAR.- Agradecemos la comparecencia del señor Ministro y del señor Juez para ilustrarnos en este tema. No tengo inconvenientes en utilizar esa palabra porque ninguno de los que estamos aquí somos expertos en Derecho -quizás, por la investidura que tenemos, podemos ser aficionados al tema- sino en política.

El doctor nos informa que ha leído los antecedentes; por supuesto, descuento que eso es así, pero este proyecto que con muy buena iniciativa y muchos fundamentos presentó el señor Presidente, Senador Lapaz, y que, en términos generales, recoge una inquietud de los miembros de la Comisión, no surgió por iniciativa nuestra, sino que se originó luego de recibir varias delegaciones. Por ejemplo, el año pasado vinieron a evaluar la ley recién aprobada y, en general, hubo una muy buena acogida -creo que casi unánime- en relación a que era un avance en cuanto a sus antecedentes, más allá de que alguno de ellos ya estaba contemplado, pero era necesario precisar alguna figura.

Durante este año volvimos a realizar una segunda ronda de evaluación, no por iniciativa nuestra, sino por parte de las distintas autoridades que comparecieron a la Comisión, quienes nos manifestaron que la dificultad estaba relacionada con el hecho de que el Juez, al dictar el auto de procesamiento, establecerá como medida cautelar la prohibición de concurrir a eventos. Entonces, esta medida hizo -por todas las razones que el doctor ha expuesto en la tarde de hoy con absoluta solvencia- en los hechos, que la ley resultara inaplicable. Quiero que me corrijan, pero me parece que en ningún caso se tomaron las medidas que preveía esta ley. Por tanto, podemos pensar que esta ley, que estuvo rodeada de buenas intenciones, que tomó iniciativa en el tema, luego de un período prudencial en el que han ocurrido hechos que podrían justificar su aplicación, resulta inoperante. Luego fuimos analizando esa inquietud -en la versión taquigráfica, palabra más o palabra menos, figura lo que estoy mencionando- por lo que vamos a presentar un proyecto, por lo menos, como un elemento que justifique la discusión del tema y demuestre la inquietud que recogimos de las distintas delegaciones que nos visitaron, ya que una tras otra nos planteaban el mismo tema. Seguramente, el señor Senador Lapaz no está pensando que la autoría de este proyecto sea lo más trascendente, sino que lo más importante es que debido a la violencia, que semana a semana rodea los espectáculos deportivos, nos encontramos ante la impotencia del Estado, de la sociedad y de los que tienen que llevar adelante la Justicia por no poder actuar frente a esos individuos que, prácticamente, se sienten impunes. Quizás sean faltas que no llegan a ser delitos. En algún caso ese límite en la práctica se pasa; uno puede ver cuando comienzan esos episodios de violencia, pero no cuando terminan y, a veces pueden finalizar, efectivamente, en algún delito.

Por otra parte, se planteó el tema de que a los jueces les faltaban elementos, aspecto sobre el que prestamos bastante atención el año pasado. Entonces hubo Jueces que plantearon cuestiones tales como la de la grabación y la de ciertos listados de individuos presuntamente peligrosos o proclives a conductas incorrectas. Y la verdad es que, en este ámbito, todo el mundo dijo que haría lo posible para mejorar esta situación; además, en su oportunidad se nos hizo saber que se tenía las cintas y que había un problema en cuanto a quién las administraba y a quién ponía los equipos, etcétera. Inclusive se nos invitó a ir y corroborar todo esto, cosa que aún no hemos podido hacer. De cualquier manera, sabemos que el “zoom” permite prácticamente identificar a los individuos que cometen actos incorrectos en las tribunas, pues se trata casi de una fotografía tomada a una distancia real.

En definitiva, se nos ha dicho que se está haciendo todo lo que se puede hacer en esta materia. Sin embargo, el tiempo transcurre y lo cierto es que los episodios continúan ocurriendo, incluso diría que con una tendencia ascendente en cuanto a la frecuencia y al carácter cada vez más masivo con que se plantean.

A todo esto, digo, simplemente -y no sé si estaré interpretando el sentir de todos los demás compañeros de la Comisión- que aquí se trata de lo siguiente. Cuando en el fútbol -y también en el básquetbol, donde últimamente ha habido algún episodio complicado- se llega a una convicción, incluso con la existencia de alguna prueba, se está ante un elemento importante. En realidad, aquí apostamos a que todo esto opere como un elemento desestimulante o desactivador de esa iniciativa,

cuando la gente se enfrente al hecho de que le digan “Loco, no podés ir más al fútbol; vas a estar dos o tres meses sin poder ver al equipo que a vos te gusta, y vas a tener que ir a tal lugar”, etcétera. Es claro que ese lugar podrá ser, de pronto, una comisaría, o algún otro local donde a esas personas se les dé una charla, donde se pueda conversar con ellas o donde simplemente se trate de tomar las precauciones necesarias.

SEÑOR MUJICA.- O pueden mirar el partido por televisión.

(Hilaridad)

SEÑOR BARÁIBAR.- ¡Sí, claro! Incluso podrían comentarlo, pero ¡no vaya a ser que se agarren allí entre ellos!

En fin, dado que no tenemos la menor duda de que nuestra inquietud es compartida por quienes nos acompañan en esta oportunidad, les devolvemos la pelota, por así decirlo. Es decir, si esto no se puede solucionar desde el Parlamento, desde el Senado de la República, habría que consultar a la Suprema Corte de Justicia y a los organismos públicos. En ese sentido, creo que deberíamos volver a citar a quienes tienen que dar los elementos probatorios de los hechos y, a la vez, tratar de acortar los plazos. Ahora bien, aquí se ha dicho con acierto que, dada la cantidad de asuntos que hoy están sobre el tapete -especialmente el tema de los delitos, que está a la orden del día- probablemente esta cuestión no podrá ser resuelta con la rapidez del caso. Es por eso que nos encontramos ante una situación recurrente y envolvente, que no sabemos cómo solucionar.

Lo que se ha dicho en esta instancia ha confirmado nuestra preocupación en cuanto a que aquí se podía estar en el límite de lo constitucional, pudiéndose ingresar en una violación de los derechos y de las garantías del debido proceso. Esa fue la razón por la cual quisimos abocarnos a realizar todas las consultas del caso antes de dar trámite legislativo a este proyecto de ley.

Por nuestra parte, desearíamos que esta iniciativa fuera vista como una respuesta a una gran preocupación y también como un deseo de atender, desde el Poder Legislativo, una cuestión que es muy importante. En este sentido, quienes están involucrados directamente en el tema, nos dijeron que justamente aquí estaba la dificultad de la ley. Ante esa situación, se nos ha hecho saber -y quizás quienes nos acompañan tengan alguna experiencia en esto, o tal vez conozcan de antecedentes en la materia- que en algunos países como Inglaterra o España -si no recuerdo mal- se había encontrado una determinada figura jurídica que permitía no tener que llegar al procesamiento, y no porque no se quisiera dar las garantías al individuo, sino por sentir que la falta de elementos y de pruebas para el Juez -a lo que debe sumarse la actividad un tanto recargada que tiene el Poder Judicial- hace que en los hechos esto no opere. Así pues, haría falta una cosa más expedita, más inmediata, incluso estableciendo precauciones muy grandes para que se tuviera bien claro que aquí no se trata de violentar los Derechos Humanos. Aquí se trata de implementar una medida que, en lo posible, evite la situación antes de que ocurra. Si ustedes tienen alguna sugerencia en ese sentido, les agradecemos que nos la hagan llegar.

A su vez, es necesario adoptar algunas medidas en relación con las limitaciones para que los Jueces puedan dictar sentencia en tiempo y forma, y con los suficientes elementos de juicio para hacerlo. De acuerdo con las observaciones que ustedes nos proporcionen, veremos las posibilidades que tenemos a nuestro alcance para citar a los interesados, a quienes les comunicaremos que los Jueces -los propios encargados de impartir justicia- son quienes nos han hecho este planteo. Queremos saber qué medida nos proponen hoy el Ministerio del Interior y CAFO, entre otros, frente a esta situación.

Quiero referirme ahora a un tema ligado también al de la violencia: la responsabilidad que les cabe a las instituciones. Hace un par de semanas recibimos a los representantes de los clubes para escuchar su opinión sobre la situación del fútbol y, al final de la sesión, les dijimos que no habíamos hablado sobre la violencia en el deporte, pero que también los íbamos a citar a ellos, en su calidad de dirigentes de esos clubes, para hacerlo. En realidad, quienes hemos estado vinculados al deporte sabemos que los dirigentes de los clubes tienen también algo que ver en el asunto, tanto para prevenir, para corregir como, incluso, para señalar, a pesar de que reconozco que esto último es una cuestión difícil, pues en nuestro país el tema de la alcahuetería no está bien visto. Digo esto porque lo que los dirigentes de los clubes nos plantean se puede resumir en el gesto simbólico de lavarse las manos: “Nosotros nos lavamos las manos y no tenemos nada más para hacer”. Al respecto, diría que no es así, pues ellos conocen dentro las instituciones a los instigadores violentos que, generalmente, no son

muchos; a veces, incluso en las grandes, se puede desactivar el fenómeno controlando a no más de una decena de personas. Queremos preguntarles si cuando los hechos de violencia suceden, no les cabe a ellos alguna responsabilidad por no haber advertido a los poderes públicos, y con la debida antelación, que ciertas personas pueden ser los instigadores -cuando no los ejecutores- de determinados actos de violencia. Al menos, si no se puede actuar previniendo -reitero que entiendo que hay aquí un tema de Derecho muy delicado- deben admitir su corresponsabilidad cuando los hechos ocurren. Si no nos advierten antes, entonces, que se hagan responsables también cuando las cosas pasan. En el mismo sentido, los Jueces podrían reclamar la corresponsabilidad de los dirigentes de los clubes en relación con los hechos de violencia que se generan en las hinchadas. Quizás por este lado se pueda pensar en alguna solución eficaz.

SEÑOR PRESIDENTE.- A las observaciones formuladas por el señor Senador Baráibar, quiero agregar la responsabilidad que le cabe al organizador del espectáculo porque, como tal, puede permitir o no el ingreso de determinadas personas a los eventos que organiza.

SEÑOR VAN ROMPAEY.- Compartimos sin reservas las opiniones que ha manifestado el señor Senador Baráibar en cuanto a que aquí hay diversos actores involucrados en el tema.

En cuanto a la creación de nuevos tipos delictivos o correccionales, así como a la intensificación de las penas para los delitos ya existentes, debo decir que es la parte menos relevante y eficaz. Sin embargo, sí creo que debemos involucrar a todos los actores en la búsqueda de la erradicación de este flagelo. Honestamente, no recuerdo si en Inglaterra se crearon nuevas figuras delictivas o correccionales a ese propósito, pero sí que los "hooligans" eran unos vándalos que asolaban Inglaterra y cualquier país europeo al que fuera a jugar un cuadro inglés. Ese fenómeno fue erradicado eficazmente, al punto que en los escenarios deportivos ingleses actuales ni siquiera existen alambrados entre el público y la cancha. Sé que para eso fue necesaria una importantísima inversión en mecanismos de seguridad, previsibilidad, investigación -ya sea con material fílmico, técnico e identificatorio- que, en los hechos, en el Uruguay, no se realizado. No digo que sea impracticable, sino que no se ha hecho.

Cuando los Jueces tienen que actuar en este tipo de situaciones, se les presenta una cantidad de personas a las que al tomarles la declaración, manifiestan haber estado por allí y haber sido detenidos por un policía que los llevó preso. Entonces, ¿qué puede hacer el Juez, sino dejarlos en libertad?

Además, quiero destacar que no le hace bien a la imagen institucional del Poder Judicial, ni tampoco al Estado de Derecho, que la crónica periodística diga: "Después de los hechos de violencia ocurridos en tal escenario deportivo, la Policía detuvo a sesenta personas y todas fueron dejadas en libertad por el Juez". Este es uno de los grandes temas. Pero ¿alguien que esté en su sano juicio puede pensar que los Jueces tienen interés en proteger a estos vándalos, a estos delincuentes?

Comparto plenamente que las instituciones y los dirigentes tienen responsabilidades, pero no estoy en posición de atribuírselas directamente a un club o a un determinado dirigente. Además, todos sabemos -porque son hechos notorios- que se les da entradas, se les pagan determinados gastos y que, inclusive algunos, tenían o tienen afiliaciones gratis como socios. Es más, se sabe que hay reuniones en determinados centros neurálgicos de la ciudad, donde se consume alcohol y droga con anterioridad a la concurrencia al espectáculo deportivo. En este caso, incide una tarea de prevención en la cual el Poder Judicial no tiene nada que ver, sino que debe estar a cargo de la autoridad policial, cuya función fundamental es más bien la preventiva y no la represiva.

Señor Senador Baráibar: de alguna manera, recojo el guante que arrojó. Quizá la Suprema Corte de Justicia, con la actual integración, ha tenido -como no la han tenido otras- iniciativas en materia legislativa que tratan de atender problemas sociales de enorme relevancia. En ese sentido, hemos presentado un proyecto de ley de actualización del Código General del Proceso y, en estos días, otro relacionado con los juicios laborales -que vaya si tiene trascendencia en materia social- en el que el trabajador debe contar con una respuesta inmediata de la Justicia; en este caso, la respuesta tardía es de negación de justicia. Y se me ocurre -lo pienso plantear en la Suprema Corte- designar, dentro del Poder Judicial con Magistrados experientes como el Doctor Díaz Almeida, una Comisión para que en la medida de nuestras posibilidades pueda hacer algunas sugerencias de reformas legales del Código Penal, que hagan viable una actuación más eficaz. Naturalmente, no podemos por vía legal crear nuevas pruebas porque eso ya está determinado, pero leyendo los antecedentes, se me ocurre

que en materia de faltas quizás nosotros podamos trabajar con algún aporte en cuanto a la mejor integración de los Jueces de faltas y aumentar el número de Juzgados.

Por otra parte, hay un tema que se rozó en la sesión anterior y que tiene que ver con la prescripción de la falta. Este tema determina que se clausure por prescripción el proceso por falta, que se produce cuando transcurren solo dos meses a partir de la iniciación. Creo que en ese sentido podríamos trabajar para lograr una reforma legislativa, y me comprometo a presentar esta iniciativa ante la Corte.

No obstante, repito, no creo que requiera una inversión demasiado importante en materia de seguridad el tratar de dotar a la Policía de los instrumentos técnicos para detectar, probar y acompañar a la detención con un material de convicción que el Juez pueda utilizar efectivamente para procesar - ya sea por delito o por falta- y para aplicar la norma que impone la prohibición de concurrencia a los espectáculos deportivos.

De todos modos, reitero que quedamos a entera disposición de los integrantes de la Comisión, pues no se trata de un problema legal, sino de algo que aflige a la sociedad uruguaya y, en ese sentido, desde ya ofrecemos nuestra más amplia colaboración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que todos los integrantes de la Comisión están más que conformes con las expresiones vertidas por el señor Ministro, doctor Van Rompaey. A todos nos preocupa lo que está ocurriendo, tanto en Montevideo como en el interior, aunque tenemos en cuenta las limitaciones existentes en distintas materias a nivel de la AUF y de OFI, pero también las que se presentan en otros deportes como el básquetbol. Por ello, su aporte será bienvenido para esta Comisión, a fin de trabajar y darle las armas necesarias al Poder Judicial. Como bien decía el doctor Van Rompaey, trataremos de seguir incentivando, buscando y “machacando” ante la Asociación Uruguaya de Fútbol y el Ministerio del Interior para lograr la pata que falta porque, obviamente, con una no alcanza. En el correr de los próximos días tendremos un nuevo contacto con la AUF y CAFO para visitar las instalaciones del Estadio Centenario. Sin embargo, hay que tener en cuenta que ese no es el único escenario en el que se realizan partidos y donde, a veces, surgen problemas. Lo que sucede es que la Comisión Administradora del Field Oficial es municipal y, por eso, hablamos del Estadio Centenario. Sin embargo, cuando ocurren hechos en otros escenarios de Montevideo, como el Parque Central, la cancha de Wanderers -el Parque Viera- o en el interior del país, es indudable que se vuelve muy difícil contar con elementos tecnológicos y a veces la colaboración de la prensa proporcionando, por ejemplo, fotografías, puede ser de utilidad.

SEÑOR DÍAZ.- Simplemente quisiera hacer una breve reflexión. Hace un momento, el señor Senador decía que nunca se había aplicado la medida, pero seguramente eso se deba a que nunca hubo un procesamiento por un hecho ocurrido en estas circunstancias. Esto es como una calesita y volvemos al principio. ¿Por qué no hubo ningún procesamiento? Probablemente porque no existió prueba.

Por otra parte, el señor Senador habló de la palabra “convicción” y recuerdo que dijo: “quizás no prueba, pero sí convicción”. Lo que sucede es que las pruebas generan convicción y el Juez debe contar con elementos de convicción suficientes como para someter al indagado a un proceso. Quizás deberíamos preguntarnos si el Derecho Penal es la herramienta adecuada para trabajar en estos temas, porque cada vez que se lo sacó de la última trinchera, pretendiendo utilizarlo para resolver conflictos sociales, se fracasó estrepitosamente.

SEÑOR MUJICA.- No le pidamos lo que no puede dar.

SEÑOR DÍAZ.- De pronto habría que hacer algunos ajustes. Considero que no es necesario crear nuevas figuras delictivas, pues las que existen son más que suficientes, ni inventar nuevos medios de prueba porque el Código reconoce cualquier medio de prueba. Hay que tratar de reunir los elementos de prueba cada vez que se comete un delito, a los efectos de poder someter al individuo a un proceso y aplicarle la sanción correspondiente. Paralelamente, habría que pensar si, en definitiva, la solución no pasa por otros lares. Insisto en que históricamente, desde su inicio, hubo una tendencia de utilizar el Derecho Penal para resolver conflictos originados por la sociedad, pero siempre que se sacó la barrera de proteger los bienes jurídicos más importantes como la vida, la integridad física, etcétera, se fracasó estrepitosamente.

A modo de reflexión, podríamos hacer un análisis más global de la situación de violencia, tratando de encontrar soluciones consensuadas y de conjunto en las distintas áreas del Estado y de la sociedad para resolver un problema que nos preocupa. Con esta exposición no quiero dar a entender que no nos preocupa; lo que sucede es que entendemos que esta vía no es la más adecuada.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esperemos que ese recogimiento del guante del señor Ministro, doctor Van Rompaey, cuente con la sensibilidad de los demás integrantes de la Suprema Corte de Justicia y que su buena disposición permita que podamos contar a la brevedad con un material que nos permita continuar analizando esta situación que a todos nos preocupa.

Agradecemos al señor Ministro, doctor Leslie Van Rompaey, y al doctor Jorge Díaz Almeida su presencia esta tarde en la Comisión, ya que ha sido muy fructífera.

(Se retiran de sala los doctores Van Rompaey y Díaz)

-Propongo que la versión taquigráfica de esta sesión sea enviada a la Suprema Corte de Justicia, a la Asociación Uruguaya de Fútbol, a la CAFO, al Círculo de Periodistas Deportivos del Uruguay, a la OFI, a la Comisión Especial para el Deporte de la Cámara de Representantes, al Ministerio del Interior y, a través de esta Cartera, a la Comisión Honoraria de Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada a instancias del artículo 2º de la Ley Nº 17.951.

(Apoyado)

-Así se habrá de proceder.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica. Es la hora 16 y 32 minutos)